

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2.024)

## **Auto Interlocutorio**

Radicación: 180013333001201900671-00 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: DANIEL TOVAR ALVAREZ Y OTROS

silmur3@hotmail.com

Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL

CAGUAN – CAQUETÁ Y CLINICA MEDILASER S.A.

info@hospitalsanrafael.gov.co

notificacioniudicial@medilaser.com.co

Llamado en: ALLIANZ SEGUROS S.A.

garantía <u>notificacionesjudiciales@allianz.co</u>

El apoderado de la CLÍNICA MEDILASER S.A.S afirmó que, entre su representada y ALLIANZ SEGUROS S.A., se suscribió un contrato de aseguramiento denominado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES, en virtud del cual se expidió la Póliza No. 022027503/0, con vigencia del 31 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre del año 2017, y cuyo objeto es: "...INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL EN QUE INCURRA CON RELACION A TERCEROS, DE ACUERDO CON LA LEY A CONSECUENCIA DE UN SERVICIO MEDICO, QUIRURGICO, DENTAL, DE ENFERMERIA, LABORATORIO. O ASIMILADOS, PRESTADO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS."1

Aduce que la Clínica Medilaser S.A.S, fue demandada por la presunta indebida prestación del servicio de salud los días 13 al 15 de junio de 2017, dado a la paciente DANIELA CASTRO ORTEGA, a lo que atribuye la generación de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a los demandantes en cuantía equivalente a más de 900 smlmv, por lo tanto, en el evento de proferirse un fallo condenatorio en contra de la CLINICA MEDILASER S.A, la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, debe responder como garante, del pago de las sumas que se lleguen a reconocer por el monto de la prima.

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

"El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver archivo "11AnexoContestacion" del expediente digital.

- "El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
- "1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
- "2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- "3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- "4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- "El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

De conformidad con la norma citada, se infiere que autoriza a la parte demandada o a un tercero para llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En primer lugar, se visualiza que en el archivo que obra en el expediente digital denominado "08LlamamientoGarantiaMedilaserVsAllianz" cumple con los requisitos establecidos en la norma citada en precedencia.

Ahora bien, en aras de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de la muerte del nasciturus de la señora DANIELA CASTRO ORTEGA en hechos ocurridos el día 13 de junio de 2017, fecha para la cual se encontraba vigente la póliza No. 022027503/0 cuyo objeto es: "... ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado por los daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza y cuyas consecuencias sean reclamadas al asegurado o al asegurador durante a la misma vigencia o dentro de los dos (2) años siguientes a su terminación" y, como interés asegurado: "— Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios ASEGURADOS"

De esta manera, se concluye que es procedente vincular a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., como llamada en garantía de la Clínica Medilaser S.A., por cuanto, el presente medio de control tiene relación directa con el objeto de la póliza No. 022027503/0 y esta se encontraba vigente para la época de los hechos que se demandan.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

## **RESUELVE**

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA MEDILASER S.A.

SEGUNDO. - VINCULAR como llamado en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.

**TERCERO. - NOTIFICAR** en forma personal el presente auto al Representante Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso y el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda, por el término legal de **quince (15) días** de conformidad con lo previsto por el artículo 225 del CPACA. Déjense las constancias respectivas.

**CUARTO. -** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes.

**QUINTO. - RECONOCER** personería al profesional del derecho JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.451.801 y portador de la Tarjeta Profesional No. 266.117 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la CLINICA MEDILASER S.A., conforme al poder otorgado allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Flor Angela Silva Fajardo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffb91fe44bfe165874648ac8c153c0cb913903ec923b690d003f9c127a8dd80b

Documento generado en 26/07/2024 10:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica